



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 67-2013 AYACUCHO

Lima, veintinueve de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas mil quinientos once, del doce de julio de dos mil doce, que absolvió a José Luis Altamirano Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado; y a Nelly Elizabeth Achas Vargas del cargo imputado por delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas mil quinientos veintiséis, alega lo siguiente:

- a) No se valoraron los depósitos bancarios realizados por Nibia López Baŭtista en la cuenta bancaria del procesado Altamirano Rojas, dinero que se agenció a través de un préstamo otorgado por Moisés Bautista Mancilla; lo que acreditaría que el procesado recibió el dinero que solicitó a aquella para que se mantenga en el puesto laboral que ocupaba.
- b) El Administrador de ESSALUD precisó que el proceso de selección del personal lo manejaba el Director de la RED; es decir, el encausado José Luis Altamirano Rojas.
- c) Nibia López Bautista trabajó solamente hasta el cinco de enero de dos mil nueve; la extinción de su vínculo laboral fue dispuesta por José Luis Altamirano Rojas sin justificación alguna, puesto que la trabajadora presentaba buen desempeño, conforme con el correo electrónico enviado por Luis Blas Loredo Goicochea al procesado.
- d) Nelly Elizabeth Achas Vargas brindó declaraciones que no guardan relación con la verdad, pues incurrió en contradicciones al intentar favorecer con el resultado del proceso a José Luis Altamirano Rojas.

SEGUNDO. Que de la acusación escrita, de fojas mil doscientos noventa, se tiene que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, mediante Memorando N.º 6410-RP-HH.2008, Nibia López Bautista es comunicada de la conclusión definitiva de su relación laboral con la

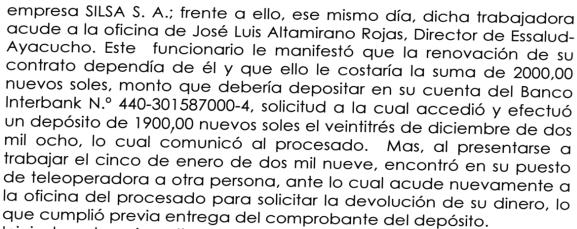








SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 67-2013 AYACUCHO



Iniciadas las investigaciones, Nelly Elizabeth Achas Vargas, teleoperadora de Essalud-Ayacucho, prestó su declaración respecto a los hechos, en la que se evidencia la intención de desvirtuar la denuncia interpuesta por Nibia López Bautista, al señalar que fue ella quien entregó el dinero que la citada denunciante depositó en la cuenta bancaria de José Luis Altamirano Rojas, monto que recaudó de sus compañeros de estudio Carmen Quispe Gonzales y Juan Carlos Velarde Quispe, destinado a la realización de un proyecto de investigación.

TERCERO. Que la conducta atribuida por el representante del Ministerio Público a los encausados José Luis Altamirano Rojas y Nelly Elizabeth Achas Vargas, de acuerdo con la acusación escrita, se encontraría subsumida en la hipótesis normativa descrita en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cuatro y en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, respectivamente.

CUARTO. Que revisada la sentencia, en relación al acervo probatorio acopiado a los autos, se advierte que la absolución resuelta se encuentra arreglada a Ley; pues más allá de la imputación persistente formulada por Nibia López Bautista, referida a la entrega de dinero a José Luis Altamirano Rojas para que la mantenga en su puesto de trabajo, lo que se acreditaría con el voucher del depósito a la cuenta bancaria del procesado, no existen otros elementos de prueba que la consoliden o sean capaces de desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia.

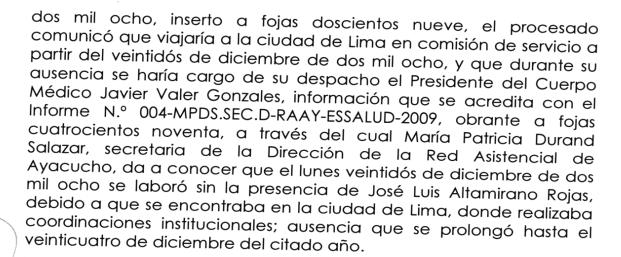
En efecto, Nibia López Bautista ha sostenido, en el curso del proceso –véase manifestación policial de fojas ocho y declaración preventiva de fojas ciento setenta y uno– que se reunió con José Luis Altamirano Rojas, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, al promediar las catorce horas con treinta minutos; sin embargo, conforme con el Memorando N.º 440-D-RAAY-ESSALUD-2008, de fecha diecinueve de diciembre de







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 67-2013 AYACUCHO



QUINTO. Que se cuenta con la Carta N.º 147-GG-SILSA-2012, emitida por la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza-SILSA S. A., corriente a fojas mil cuatrocientos cincuenta y tres, en la que se informa que José Luis Altamirano Rojas no laboró para SILSA S. A.; aclara, además, mediante Carta N.º 0180-GG-SILSA-2011, obrante a fojas mil cuatrocientos cinco, que tampoco mantuvo comunicación con el procesado respecto a la renovación del contrato de Nibia López Bautista, situación que permite inferir que Altamirano Rojas no tenía injerencia alguna en la contratación o renovación de contratos del personal.

SEXTO. Que a mayor abundamiento, a fojas mil cuatrocientos quince, aparece el dictamen pericial de audio, donde se anota que de la búsqueda de coincidencias fonéticas para identificar a José Luis Altamirano Rojas, en las grabaciones proporcionadas por Nibia López Bautista, se obtuvo resultado negativo, debido a que no se asemejan al registro de voz que presenta el procesado, tanto oral en tono, timbre e intensidad, atribuibles a la baja calidad de las señales de audio.

SÉPTIMO. Que de lo anteriormente glosado, no es posible inferir, de manera categórica, que José Luis Altamirano Rojas, en su condición de Director de Essalud-Ayacucho, haya solicitado una determinada suma de dinero para realizar un acto propio de su cargo y sin faltar a su obligaciones, puesto que existen otros elementos que contradicen la imputación y que generan dudas respecto a su responsabilidad; situación que lo favorece en virtud del principio de in dubio pro reo.

Octavo. Respecto a la responsabilidad de Nelly Elizabeth Achas Vegas, se tiene que, efectivamente, incurrió en contradicción con

3

relación a la forma y circunstancias en las que recibió el dinero de sus compañeros de estudio y que luego entregó a Nibia López Bautista para que los deposite en la cuenta bancaria de José Luis Altamirano Rojas; circunstancia que no resulta suficiente para concluir de manera irrefutable que su versión de los hechos no es acorde con la verdad, por lo que corresponde también disponer su absolución.

NOVENO. Que en este contexto de hecho y pruebas no se da por acreditada la responsabilidad penal de los encausados, por lo que el recurso defensivo interpuesto debe ser desestimado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos once, del doce de julio de dos mil doce, que absolvió a José Luis Altamirano Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado; y a Nelly Elizabeth Achas Vargas del cargo imputado por delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por vacaciones del señor juez supremo Salas Arenas.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA